

SALE TODOS LOS DIAS,  
Y SE SUSCRIBE EN MADRID  
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,  
Y EN LAS PROVINCIAS  
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 1291.

LUNES 4 DE JUNIO DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## ACTAS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Primera seccion.—Real orden.

En vista de lo expuesto por V. S. en su consulta de 16 del actual, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido señalar el plazo de un mes, contado desde el día en que esta resolución se anuncie en la Gaceta y en el Boletín de fincas, para que los dueños ó herederos de las adjudicadas á la Hacienda pública en pago de alcances puedan solicitar su devolución conforme á lo prevenido en Real orden de 23 de Febrero último, siempre que satisfagan en metálico el mismo precio por que se hizo la adjudicación; en el concepto de que espirado dicho plazo deberá procederse á la venta de las que no se hubiesen reclamado, segun se dispone en la propia Real orden, á cuyo fin esa dirección general pasará á la de arbitrios de Amortización la lista de todas en los términos que esta la solicita, excluyendo únicamente aquellas fincas que la Hacienda necesite para su servicio. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1838.—Mon.—Sr. director general de aduanas encargado de las fincas de la Hacienda pública.

La Real orden que se cita es la siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por el intendente de Granada sobre la necesidad de dictar nuevas instrucciones que faciliten la enagenación de las fincas adjudicadas á la Hacienda pública por atrasos de deudores; y en vista de la instrucción dada al mismo, y de conformidad con el dictamen de la comisión auxiliar consultiva de este ministerio, S. M. se ha servido declarar, que si los anteriores dueños de dichas fincas ó sus herederos las solicitasen, se les devuelvan, siempre que satisfagan en metálico el mismo precio por que fueron adjudicadas; y en caso contrario que se proceda á su enagenación, guardándose en ella las reglas que se hallan establecidas y se observan para la venta de los demas bienes nacionales, mediante á que las expresadas fincas deben considerarse comprendidas en el art. 1.º del decreto de 19 de Febrero de 1836; siendo la voluntad de S. M. que para el cumplimiento de esta Real orden por parte de las dependencias de amortización, que es á quienes corresponde entender en la enunciada enagenación ó venta, esa dirección general pase á la de arbitrios de dicha amortización una nota de todas las fincas indicadas que no esten aplicadas al servicio de la misma Hacienda, ó tengan otro destino exclusivo de igual preferencia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos competentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1838.—Mon.—Sr. director general de aduanas.—Es copia.

## PARTES.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El Sr. conde de Luchana con fecha 29 del próximo pasado traslada desde su cuartel general de Haro el parte dado por el coronel D. Martín Zurbano, quien manifiesta que la noche anterior, habiendo emprendido su marcha desde Vitoria, segun las instrucciones que tenia para dirigirse á dicha villa por el camino Real de Peñacerrada, logró hacer prisioneros en el pueblo de Argota dos oficiales facciosos y 25 individuos mas entre sargentos, cabos y soldados que se hallaban en el referido punto; añadiendo que no obstante su tenaz resistencia, se logró capturarlos, sin mas pérdida por nuestra parte que la de cinco heridos; y que distinguiéndose en el mencionado pequeño hecho de armas dos oficiales y tres soldados de sus fuerzas, los propone para diferentes gracias. El Sr. conde apoya dicha propuesta, remitiendo igualmente la relacion de los prisioneros.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora con satisfaccion, se ha servido resolver en consecuencia se den las gracias en su Real nombre al coronel Zurbano, aprobando desde luego la propues-

ta de recompensas, en virtud de la cual ha tenido á bien conceder el grado de teniente de milicias en favor del subteniente de cuerpos francos D. Eleuterio Angulo, y la cruz de S. Fernando de primera clase á D. Salvador Toledo, como asimismo la sencilla de Isabel Luisa á los soldados Francisco Rodriguez, Gregorio Mendí y Valentin Robles.

Lista nominal y clasificada de los prisioneros hechos en el pueblo de Argota, provincia de Alava, hoy dia de la fecha.

Teniente capitán, D. Fidel San Vicente.  
Subteniente, D. Julian Vicuña.  
Sargento 2.º, Manuel Portilla.  
Cabos primeros, Juan Montoya y Raimundo Gonzalez.  
Soldados, Juan Ani, Manuel Fernandez, Benito Echavarría, José Arana, Antonio Batia, Joaquín Palacios, Felipe Gil, José Larreina, Javier Perez, Manuel Suso, Juan Equino, Francisco Enaparte, Agustín Ciriano, Luis Larramendi, Benito Vicuña, Pascual Garne, Santos Meudoza, Toribio Echavarría, Hilario Opaerta y Manuel Marquinez.  
Haro 28 de Mayo de 1838.—Martín Zurbano.—Es copia.—Luchana.

El mismo Sr. conde en 30 del propio mes trascribe otra comunicación del general D. Diego Leon, quien participa desde Carcas que habiendo emprendido movimiento el día 26 desde Lerín, marchó sobre Allo con las tropas de la primera y cuarta division y las de la brigada provisional: que dicho pueblo fue ocupado sin resistencia alguna, y que siguiendo la marcha á Dicastillo, abandonado por sus habitantes, fue castigado en justa retribucion del pillaje é incendio cometido en dos casas de Lodosa; añadiendo que en seguida dispuso la retirada, habiendo descendido por la parte de Oteiza fuerzas enemigas de alguna consideracion; pero que no obstante se emprendió el movimiento retrógrado en el mayor orden, conduciéndose con denuedo los batallones de guías, el de la Princesa y provincial de Málaga, siendo el resultado despues de un vivísimo fuego de dos horas causarnos los rebeldes 70 hombres de baja entre muertos y heridos, contándose en este número el bizarro coronel del regimiento provincial de Málaga D. Marcelino Junquera; pero que sin embargo de las desgracias referidas asegura que la pérdida del enemigo ha sido considerable, debida á la superioridad de nuestros fuegos, consiguiendo además que conozcan los pueblos que se creian para siempre libres de nuestras armas que no lo estan, sino en tanto que otras atenciones distraigan nuestras fuerzas.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar se den las gracias en su Real nombre al general Leon y demas individuos de su mando por el valor y decision que nuevamente han desplegado.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de quema de documentos de la deuda pública.

NOVENA QUEMA.

Reunida en la plaza de la Constitución á las diez de la mañana de este dia la junta nombrada por S. M. para presidir la quema de documentos de la deuda pública, con arreglo al Real decreto de 15 de Marzo del año último é instrucciones posteriores, compuesta de su vicepresidente el Excmo. Sr. D. Antonio Barata, consejero de Estado; y de los vocales D. Pedro Sainz de Baranda, individuo de la diputacion provincial de Madrid; el Excmo. Sr. D. Luis Sorela, presidente de la junta de Liquidación de la Deuda del Estado; D. Felix D'Olhaberriague y Blanco, director general de la caja nacional de Amortización; y D. José Higinio Arche, contador general de la misma, vocal secretario; y colocada en el estrado preparado al intento, se procedió á leer el acta anterior, y fue aprobada. Acto continuo se pusieron de manifiesto los legajos de certificaciones de deuda sin interés destinadas al fuego, tales como habian sido reconocidas por la misma junta en la dirección de la caja de Amortización, y dispuestos y conducidos conforme á lo que previenen los artículos 4.º y 6.º de la instrucción de 12 de Agosto.

En seguida el Excmo. Sr. vicepresidente ordenó que el secretario leyese, como se verificó, el expresado Real decreto de 15 de Marzo, y la instrucción de 12 de Agosto, el número total de las certificaciones destinadas á la quema, y el de paquetes que las contenian. Concluida la lectura, y colocados estos en su respectivo lugar, con sujecion al artículo 9.º de dicha instrucción, excitó el Sr. vicepresidente á los espectadores á que tomasen ejemplares del suplemento á la Gaceta de 8 de Enero último que estaban sobre la mesa, invitándolos á que se enterasen de la legalidad de la operacion, abriendo por sí, ó señalando para que se abriese el paquete ó paquetes que designasen, á fin de comprobar la exactitud de su contenido con la indicacion del suplemento.

Y no dirigiéndose ninguna demanda; á pesar de las reiteradas invitaciones que se hicieron al público para ello, dispuso el Sr. vicepresidente se abrieran los paquetes que contenian los documentos, y amontonados se les pegó fuego y movió en distintas direcciones, hasta que quedaron reducidos á cenizas todos los de la deuda pública contenidos en el suplemento de que queda hecha mencion, y de que se acompaña un ejemplar autorizado, importantes 318.744,490 rs. y 51 mrs. vn., despues de segregados, por haber sido reclamados los siete anunciados en la Gaceta y Diario de avisos de ayer.

Satisfecha cumplidamente la junta y el público de la operacion, el Sr. vicepresidente dió por concluido el acto, conforme á lo que previene el art. 15 de la misma instrucción.

Y en cumplimiento de lo resuelto en el art. 15 del Real decreto de 15 de Marzo, firma la junta por cuatuplicada la presente acta formal, á los efectos y para los usos que el mismo y la Real orden de 21 de Noviembre previene, de que certifica el vocal secretario. Madrid 19 de Mayo de 1838.—Antonio Barata.—Pedro Sainz de Baranda.—Felix D'Olhaberriague y Blanco.—Luis Sorela.—José Higinio Arche.

## REDACCION DE LA GACETA.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRECIA.

Atenas 25 de Abril.

Habiendo querido el Gobierno aplicar la ley sobre alistamiento para el ejército de tierra á las islas de Poros y de Hidra, los habitantes de esta última no han querido someterse á esta medida, y se han sublevado para sustraerse á ella. El gobernador, que ha sido arrestado en su casa, ha visto su autoridad desconocida, las cajas públicas robadas por el populacho, y una numerosa guardia distribuida por las costas para impedir toda comunicacion con lo exterior. A la llegada de estas noticias á Atenas se apresuró el Rey á enviar tres parlamentarios á dicho punto con el objeto de calmar los ánimos; pero no habiendo podido aquellos desembarcar en la isla, se vieron precisados á volver atrás sin haber desempeñado su comision. Una circunstancia vino tambien á complicar esta posicion, y retardar la salida de los comisarios del Rey, que habiéndose ido á embarcar en la nueva corbeta del Gobierno para pasar á su destino, la hallaron desprovista de gente: solo estaban á bordo 14 marineros. Parece que ademas de las muchas licencias que se habian dado con motivo de las fiestas de Pascuas, la tripulacion de esta corbeta, compuesta enteramente de hidriotas, se habia desertado y marchado.

El Rey, despues de haber tenido un consejo que ha durado cerca de cuatro horas, se ha decidido á enviar un cuerpo de tropas para someter á los descontentos; ya se han embarcado 350 hombres con dirección al teatro de la insurreccion.

## MADRID 4 DE JUNIO.

Proyecto de ley para la instruccion secundaria y superior leído el 29 de Mayo anterior en el Congreso de Diputados.

A LAS CORTES.

Señores: Autorizado competentemente por S. M. la augusta Reina Gobernadora, tengo el honor de presentar á la deliberacion del Congreso el siguiente proyecto de ley para la instruccion secundaria y superior. Siendo tan conocidos los principios en que se apoyan la mayor parte de sus disposiciones, y debiendo ademas sujetarse á una discusion detenida y solemne, como lo exige la importancia del asunto, creo inútil hacerlo preceder de una larga y molesta exposicion, limitándome por tanto á decir que se ha procurado ponerlo en armonía con nuestras actuales instituciones y con lo que exige la ilustracion del siglo. La sabiduría de ambos cuerpos colegisladores hará desaparecer, sin duda, los defectos que contenga.

TITULO PRIMERO.

De los establecimientos de enseñanza pública.

Artículo 1.º Toda enseñanza pública, superior á la primaria, se dará en institutos, en universidades ó en escuelas especiales.

CAPÍTULO I.

De los institutos.

Art. 2.º Los institutos se dividirán en elementales y superiores.

Art. 3.º En los institutos elementales se enseñará: gramática española y latina.

Elementos de matemáticas, geografía, cronología é historia, especialmente la nacional, historia natural, física y química, literatura, principalmente la española, ideología, religión y moral.

Dibujo lineal.

Y como estudios accesorios, dibujo natural, el francés y alguna otra lengua viva.

Esta enseñanza será el mínimo indispensable que deberán proporcionar los institutos elementales. Donde los medios lo permitan, los estudios se ampliarán en los términos que lo juzgue conveniente el Gobierno.

Art. 4.º Se creará un instituto elemental en los pueblos donde, á juicio del Gobierno, atendidos sus medios, su situación y necesidades, convenga establecerlo; pudiendo haber uno ó mas institutos en cada provincia, ó uno para dos ó mas provincias, según las circunstancias lo exigieren.

Art. 5.º En los institutos superiores se darán cursos completos de cálculo diferencial é integral, mecánica general, física, química, zoología, botánica, mineralogía, literatura, historia, economía política, derecho natural, administración.

Se enseñará además la lengua griega, árabe ó hebrea, según fuere mas conveniente.

Sin embargo, donde no hubiere fondos suficientes, se podrán suprimir de estas asignaturas las que sean menos necesarias.

En Madrid y en algun otro punto donde el Gobierno lo creyere conveniente, el instituto superior comprenderá en la mayor extension posible el estudio de las materias asignadas á estos establecimientos.

Art. 6.º Todo instituto superior tendrá anejo un instituto elemental.

Art. 7.º Los institutos elementales se considerarán como establecimientos provinciales. Sus fondos consistirán:

1.º En los productos de todas las propiedades, memorias, fundaciones, legados y obras pías, destinadas en la actualidad, ó que en lo sucesivo, bajo estas ó cualesquiera otras consideraciones, puedan destinarse á la instruccion pública de segunda clase.

2.º En las rentas de los diversos establecimientos que con el nombre de cátedras de latinidad, de humanidades ó filosofía, existan en las respectivas provincias, y crea el Gobierno conveniente aplicar á este objeto.

3.º En la retribucion que pagarán los escolares por sus matriculas, exámenes y pruebas de curso.

4.º En los arbitrios ó repartimientos que con arreglo á las leyes se hagan en cada una de las provincias para cubrir el déficit que resultare de los fondos anteriores.

Art. 8.º Los institutos superiores se considerarán como establecimientos nacionales, y sus rentas consistirán:

1.º En las que tengan los establecimientos de instruccion pública que para crear aquellos convenga suprimir.

2.º En las retribuciones de matriculas, exámenes y grados académicos.

3.º En las cantidades que se les asignen sobre el presupuesto general del Estado.

#### CAPÍTULO II.

##### De las universidades.

Art. 9.º Toda universidad se compondrá de un instituto superior y de la enseñanza completa de una ó mas facultades mayores.

Art. 10. Las facultades mayores son: la jurisprudencia, la teología, la medicina y cirugía, la farmacia.

Art. 11. En los pueblos donde se establecieren dos ó mas facultades mayores, podrá el Gobierno someterlas á un régimen y administración comun, ó mantenerlas separadas según las circunstancias ó la economía lo exigieren; pero en este caso, el instituto superior quedará siempre anejo á una de ellas.

Art. 12. Subsistirán por ahora todas las universidades actuales cuyas rentas alcancen á lo menos para sostener una facultad mayor con los institutos superior y elemental correspondientes.

Las universidades que no se hallen en este caso quedarán con el nombre y categoría de institutos.

No se comprenden en las disposiciones anteriores las universidades de Cervera, Alcalá y Toledo, cuyos estudios mayores, sean cualesquiera sus rentas, se trasladarán los de la primera á Barcelona, y los de las otras dos á la universidad de Madrid.

Art. 15. Los fondos de las universidades se compondrán

1.º De rentas propias que actualmente tengan ó puedan adquirir en lo sucesivo.

2.º De las retribuciones de los derechos de matriculas y grados.

3.º De las asignaciones que sobre el presupuesto general del Estado se señalen á las que se contemplan absolutamente necesarias.

#### CAPÍTULO III.

##### De las escuelas especiales.

Art. 14. Las escuelas especiales son: caminos, canales y puertos, minas, agricultura, veterinaria, náutica, comercio, bellas artes, artes y oficios, y las que el Gobierno juzgue conveniente establecer en lo sucesivo, según lo requieran las necesidades públicas.

Art. 15. El Gobierno, procurando aprovechar los establecimientos existentes, fijará los puntos donde hayan de establecerse las escuelas especiales.

Art. 16. Cuando las circunstancias lo permitan, se establecerá en Madrid una escuela general preparatoria para todos los cuerpos facultativos, ó *escuela politécnica*.

#### CAPÍTULO IV.

##### Del método de enseñanza.

Art. 17. La lengua nacional es la única de que se hará uso en las explicaciones, libros de texto y ejercicios de toda clase: exceptuándose solo el derecho romano, el canónico, y las instituciones teológicas.

Art. 18. Los libros de asignatura serán elegidos por los claustros á propuesta de los catedráticos, y aprobados por el Gobierno, oyendo previamente al consejo de instruccion pública. Cada tres años, á lo menos, habrá de hacerse la propuesta para ser renovados ó aprobados de nuevo.

Art. 19. Los cursantes de los institutos elementales ten-

drán obligacion de estudiar simultáneamente las asignaturas que prevenga el reglamento.

Los alumnos de los institutos superiores podrán seguir y ganar dos ó mas cursos simultáneamente, siempre que no se oponga á ello el orden con que se hayan de estudiar las materias, conforme á lo que se disponga en los reglamentos especiales.

Los cursantes de facultad mayor ó en escuelas especiales para cuerpos facultativos habrán de sujetarse precisamente al número de años que señale el reglamento para completar la carrera, sin que por ningun pretexto se permitan simultaneidades, ni se hagan dispensas, conmutaciones ó abonos de ninguna clase.

Art. 20. Al fin de cada curso habrá exámenes públicos generales de las materias que en él se hubieran estudiado; y nadie podrá pasar á otro curso superior sin haber sido aprobado en el que precede.

#### CAPÍTULO V.

##### De los grados académicos.

Art. 21. No podrán conferirse grados académicos sino en los institutos superiores y en las universidades.

Sin embargo, en las escuelas especiales para carreras facultativas podrán tambien obtener los alumnos los grados académicos, siempre que en ellas se hicieren los estudios que estos requirieren.

Art. 22. Los grados académicos son: bachiller, licenciado y doctor.

Art. 23. Habrá bachilleres, licenciados y doctores en letras, ciencias y facultad mayor.

Los reglamentos señalarán los estudios que hayan de exigirse para obtener cada uno de estos grados.

Art. 24. Los que hayan de seguir las carreras de jurisprudencia y teología estarán graduados de bachilleres en letras. Los que emprendan las carreras de medicina, cirugía y farmacia estarán graduados de bachilleres en ciencias.

Art. 25. El grado de licenciado se necesita para ejercer una profesion científica; y los que le reciban quedan habilitados sin necesidad de nuevo examen para obtener del Gobierno el título correspondiente.

Art. 26. El grado de doctor exige estudios y exámenes superiores al de licenciado.

#### CAPÍTULO VI.

##### Del pago de matriculas y grados.

Art. 27. El Gobierno queda autorizado para fijar las cuotas de matricula en los institutos elementales desde 100 rs. hasta 160.

En los institutos superiores y facultades mayores desde 200 hasta 320.

Estas cuotas se pagarán por trimestres anticipados.

Art. 28. Por el grado de bachiller en letras ó en ciencias se exigirán 300 rs. vn, por el de licenciado 1000, por el de doctor 1500.

Art. 29. Por el grado de bachiller en facultad mayor se pagarán 500 rs., por el de licenciado 1500, por el de doctor 2000.

Art. 30. A los alumnos pobres que hubiesen dado en los estudios anteriores pruebas de capacidad, loable conducta y notable aplicacion, podrá el Gobierno dispensarles el pago de matriculas ó de grados, en la forma que determinen los reglamentos.

#### TÍTULO SEGUNDO.

##### De los profesores y catedráticos.

Art. 31. Todos los que se dediquen á la enseñanza en los institutos y universidades se dividen en profesores y catedráticos.

Son profesores todos los que esten habilitados para poder obtener alguna cátedra.

Son catedráticos los que hubieren obtenido alguna cátedra en propiedad.

#### CAPÍTULO I.

##### Del nombramiento de profesores y catedráticos.

Art. 32. La calidad de profesores para toda clase de enseñanza pública en instituto ó universidad se obtendrá por medio de rigurosa oposicion.

Art. 35. Para ser admitido á concurso se exigirá de los aspirantes:

1.º El grado de licenciado en ciencias ó en letras para los institutos elementales.

2.º El grado de doctor en las respectivas materias para los institutos superiores y facultades mayores. Sin embargo, se admitirá á oposicion á los licenciados que hubieren hecho los estudios que despues de la licenciatura se exijan para el doctorado; pero con la condicion de que habrán de recibir este último grado antes de obtener cátedra en propiedad, ó dentro de un corto tiempo despues de obtenerla; bastando para ello hacer el depósito correspondiente sin necesidad de nuevos ejercicios.

3.º Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Art. 34. El Gobierno fijará anualmente el número de plazas de profesores que convenga sacar á oposicion, y el lugar donde esta haya de verificarse.

Art. 35. Los que tengan título de profesor podrán explicar de extraordinario en los institutos superiores y facultades mayores cualquiera de las asignaturas para que hubieren sido habilitados, previo el consentimiento del claustro.

Este trabajo será gratuito; pero servirá de mérito para obtener cátedras en propiedad.

La asistencia á estos cursos, aunque voluntaria, será válida para los alumnos, pagando la matricula correspondiente á la respectiva asignatura.

Art. 36. Los catedráticos deberán ser nombrados precisamente de entre los que tuvieren título de profesor para la respectiva asignatura. Este nombramiento corresponde al Gobierno á consulta del consejo de instruccion pública; excepto en los institutos elementales, en que se hará por la comision provincial de instruccion pública, conforme á lo que mas adelante se previene.

Los actuales catedráticos propietarios conservarán sus plazas, ó tendrán derecho á ser colocados en otras equivalentes.

Art. 37. No obstante, el Gobierno podrá, sin los requisitos prevenidos en el artículo anterior, dar algunas cátedras á hombres eminentes por sus conocimientos é ilustracion, ya sean españoles, ya extranjeros, con tal de que hayan publicado alguna obra de conocido mérito, y oyendo previamente al consejo de instruccion pública.

Art. 58. El claustro general, á propuesta del rector, y con viniendo en ello lo menos las dos terceras partes de sus individuos, podrá suspender á los catedráticos en el ejercicio de sus funciones, dando parte al Gobierno; pero solo este podrá removerlos á consulta del consejo de instruccion pública, con presencia del expediente instructivo que se le pasará al efecto.

En el caso de haber sido condenados por un tribunal de justicia á penas afflictivas ó infamatorias, ó haber abandonado voluntariamente la enseñanza por mas de tres meses, podrá privárseles de todo su sueldo: fuera de estos casos conservarán la mitad del sueldo cuando lleven doce años de enseñanza, y las dos terceras partes si llevaren veinte.

Art. 39. Todos los catedráticos propietarios de un mismo establecimiento literario, excepto los maestros de lenguas vivas y dibujo, son iguales en categoría, y gozarán de las mismas preeminencias y consideraciones, aunque no de igual sueldo.

Art. 40. El Gobierno establecerá, cuando sea ocasion oportuna, una escuela normal para formar profesores.

#### CAPÍTULO II.

##### De los sustitutos y auxiliares.

Art. 41. Habrá en los establecimientos públicos de enseñanza *sustitutos* y *auxiliares*. Unos y otros serán elegidos por el claustro general de entre los que tengan título de profesor para las respectivas asignaturas.

Art. 42. Los sustitutos son los encargados de regentar una cátedra vacante por muerte, remocion ó suspension del catedrático, ó de reemplazar á este en caso de enfermedad ó ausencia.

Art. 43. Los auxiliares estarán encargados de dirigir una de las secciones en que se dividirán las clases elementales que lo necesiten, á juicio del rector y del claustro, que obrarán en esto según las circunstancias.

Las funciones de los auxiliares relativamente á la seccion que se les confie, serán las mismas que las del catedrático respecto de la suya.

Art. 44. Los sustitutos y auxiliares podrán ser removidos por el claustro general, en virtud de expediente instructivo que presentará el rector.

Art. 45. El exacto cumplimiento del cargo de sustituto ó auxiliar servirá de mérito para optar al nombramiento de catedrático.

#### CAPÍTULO III.

##### De las dotaciones de los catedráticos, sustitutos y auxiliares.

Art. 46. Los sueldos de los catedráticos se fijarán, según las circunstancias de cada establecimiento y enseñanza, en los términos siguientes:

Los catedráticos de institutos elementales, excepto los maestros de lenguas vivas y dibujo, de 8 á 120 rs.

Los de institutos superiores y facultades mayores, de 12 á 200.

En Madrid podrá señalarse á algunas cátedras hasta el sueldo de 240 rs.

Art. 47. Siempre que no haya incompatibilidad entre el cargo de catedrático y el desempeño de cualquier destino de nombramiento Real, se podrán reunir ambos caracteres con sus respectivos sueldos.

Art. 48. El sueldo de los catedráticos en instituto superior y universidad aumentará con sus años de servicio, en la proporcion de un décimo para cada cinco años hasta la 25 de ejercicio constante y sin nota; mas para optar á esta ventaja será preciso haber publicado alguna obra ó tratado sobre la respectiva asignatura, que merezca la aprobacion del consejo de instruccion pública.

Art. 49. Los mismos catedráticos tendrán derecho á la jubilacion con las cuatro quintas partes de su haber á los 25 años de servicio, y con todo el sueldo á los 30.

Si antes de los 25 años se imposibilitasen para la enseñanza, podrá el Gobierno, á consulta del consejo de instruccion pública, señalarles la asignacion que le parezca justa.

Art. 50. Los sustitutos y auxiliares gozarán, cuando estuvieren en ejercicio, de un sueldo igual á la mitad del señalado á la respectiva asignatura, sin que entre en cuenta el aumento personal de que está gozando el catedrático por sus años de servicio.

Este sueldo será pagado por los fondos del establecimiento, excepto en el caso de ausencia voluntaria del propietario, que deberá entonces satisfacerlo de su cuenta.

#### TÍTULO TERCERO.

##### Del régimen interior de los establecimientos de instruccion pública.

Art. 51. Habrá para el régimen interior de los establecimientos de instruccion pública: un rector, un vicerector, un secretario, el claustro, una junta de disciplina, una junta económica.

Art. 52. El rector será nombrado por S. M. de entre los catedráticos propietarios á propuesta en terna del claustro general, y oido el consejo de I. P.: Su encargo durará tres años, pudiendo el rector saliente ser reelegido.

Corresponde al rector la direccion del establecimiento.

Art. 53. El vicerector se nombra del mismo modo, y por igual tiempo.

Art. 54. El secretario ha de ser por lo menos bachiller en ciencias ó en letras, pero no catedrático. Lo nombra el claustro general á pluralidad absoluta de votos.

Art. 55. El claustro es general ó particular.

El general se compone, donde hubiese universidad, de todos los catedráticos.

El particular se compone de los catedráticos correspondientes á una facultad mayor, al instituto superior ó al elemental en sus respectivos casos.

No forman parte del claustro los maestros de lenguas vivas y de dibujo.

El claustro delibera en los asuntos áridos y en los que señala el reglamento. Se reúne por convocacion del rector.

Art. 56. La junta de disciplina se compone del rector, como presidente, y de cuatro catedráticos que nombrará por mitad cada dos años el claustro general.

Art. 57. El rector tiene obligación de convocar esta junta en todo lo relativo á puntos generales de disciplina, á la expulsión de alumnos, á la imposición de multas á los catedráticos y á la suspensión de estos.

Art. 58. Las faltas cometidas por los alumnos, serán castigadas por el rector, según la gravedad del caso, con una corrección privada ó pública, dando aviso á los padres ó encargados de los mismos alumnos, con la anulacion de parte ó del todo de la matrícula; con la reclusión por un tiempo moderado, y con la expulsión temporal del establecimiento. Excepto para la corrección privada, el rector deberá para las demas penas consultar previamente á la junta de disciplina.

El claustro general, oído el dictámen de la misma junta, podrá decretar la exclusión perpetua del establecimiento respecto de aquellos alumnos que por causas graves lo mereciesen.

Art. 59. Cuando los estudiantes cometieren algun delito comun dentro del establecimiento, el rector deberá arrestarlos preventivamente; practicar las primeras diligencias en averiguacion del hecho, y pasarlas con el reo, en el término de 24 horas, al juez competente, si este no acudiese primero.

Art. 60. La junta económica se compondrá y nombrará del mismo modo que la de disciplina.

Art. 61. Será obligación de esta junta:

1.º Vigilar el estado de los fondos y la formalidad de los asientos.

2.º Ilustrar al rector en las dudas que le ocurran sobre puntos de administracion.

3.º Formar anualmente los presupuestos.

4.º Examinar las cuentas generales, que presentará el rector, despues de revisadas, á la aprobacion del claustro general.

5.º Formar y mejorar los reglamentos de contabilidad.

Art. 62. El rector gozará por este encargo de un sobresueldo ó gratificación. Al secretario se le señalará un sueldo proporcionado.

#### TITULO CUARTO.

##### De la enseñanza privada.

Art. 63. Las materias que comprende la enseñanza de los institutos elementales podrán aprenderse con maestros particulares ó en colegios.

Art. 64. Todo español ó extranjero puede establecer y dirigir uno de estos colegios, previos los requisitos siguientes:

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Acreditar con certificacion de la autoridad municipal del pueblo donde hubiere residido últimamente, que es de buena vida y costumbres.

3.º No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamatorias, á no ser que haya obtenido rehabilitacion.

4.º Hacerse inscribir como director del colegio en el instituto elemental mas cercano.

5.º Manifestar por escrito al rector del mismo instituto el método que piensa adoptar en la enseñanza, y la extension de esta.

6.º Dar parte á la autoridad municipal del sitio donde coloca su establecimiento, acompañando un plano del local que le destina.

Art. 65. Para ser profesor en estos colegios se requiere estar graduado por lo menos de bachiller en ciencias ó en letras.

Art. 66. Los que hubieren estudiado privadamente ó en colegios particulares, para ser matriculados en los institutos superiores, deberán sujetarse á un exámen severo sobre las asignaturas obligatorias de los institutos elementales, pagando además, por derecho de exámen, la tercera parte de la matrícula respectiva que en estos se exija.

Art. 67. La segunda enseñanza que se proporciona en los seminarios conciliares se considerará privada para todo aquel que intente matricularse en los institutos superiores, el cual por lo tanto se sujetará á las disposiciones del artículo anterior.

Art. 68. Los estudios de instituto superior y de facultad mayor para ser válidos deberán hacerse precisamente en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno.

Art. 69. No obstante, la enseñanza de las materias que comprenden es libre, ya particularmente, ya en establecimientos fundados al efecto, pero sin que los cursos seguidos de este modo puedan servir para formar carrera.

#### TITULO QUINTO.

##### De la direccion y gobierno de la instruccion pública.

Art. 70. La direccion y gobierno de la instruccion pública en todos los ramos corresponde al Gobierno de S. M. por el ministerio de la Gobernacion de la Península. Para auxiliarlo en sus trabajos habrá un consejo y comisiones de instruccion pública.

#### CAPITULO I.

##### Del consejo de instruccion pública.

Art. 71. El consejo de instruccion pública se compondrá de un Presidente de 12 á 20 consejeros, y de un secretario de Real nombramiento.

En el caso de que asista al consejo el Ministro de la Gobernacion, ocupará la silla de la presidencia.

El secretario tendrá voz, pero no voto en las deliberaciones.

Art. 72. Los consejeros serán nombrados por el Gobierno de entre los sujetos mas distinguidos por su saber en las diferentes carreras científicas y literarias, esten ó no ocupados en cualquiera magistratura ó destino público, debiendo recaer una mitad á lo menos de los nombramientos en personas que hayan pertenecido ó pertenezcan á la clase de catedráticos.

Por este encargo, que se considerará como una comision, recibirá anualmente cada consejero la gratificación de 60 reales.

El Presidente, por la categoría que representa, y por las funciones especiales que en esta ley se le señalan, gozará el sueldo de 500 rs.

El secretario tendrá el de 240.

Art. 73. El consejo se dividirá en varias secciones encargadas de preparar los trabajos especiales que se han de discutir en junta general.

Art. 74. El consejo examinará y dará su dictámen:

1.º Sobre todos los reglamentos ó estatutos parciales que hayan de regir en cualesquiera establecimientos públicos, científicos ó literarios.

2.º Sobre la planta de cualquiera de estos establecimientos que se trate de formar de nuevo.

3.º Sobre la conservacion ó supresion de los que en el dia existen.

4.º Sobre las modificaciones que admitan los métodos de estudios; la especie, número y serie sucesiva de cursos de cada carrera.

Art. 75. También será oído el consejo en la provision de los rectorados y de las cátedras de los institutos superiores y de las facultades mayores, ú otros destinos puramente científicos ó literarios de Real nombramiento.

Art. 76. El consejo propondrá al ministerio de la Gobernacion los inspectores ó visitadores extraordinarios que en cada caso juzgue necesarios para inspeccionar los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, ó por particulares.

Art. 77. El consejo informará:

1.º Sobre la remocion de los catedráticos propietarios en los establecimientos públicos.

2.º Sobre las reclamaciones de los mismos acerca de la suspensión ú otras penas disciplinarias que las juntas de disciplina les hubieren impuesto.

3.º Sobre las reclamaciones de los alumnos respecto del caso señalado en el párrafo 2.º del art. 58.

Art. 78. Será también atribucion del consejo consultar al Gobierno cuanto crea conveniente para mejorar la enseñanza pública.

Art. 79. Para llevar á efecto cuanto se previene en esta ley, el Gobierno encargará al Presidente del consejo la parte ejecutiva que tuviere por conveniente en los diferentes ramos de la enseñanza. En su consecuencia, el Presidente corresponderá con las autoridades, con los presidentes de las comisiones de instruccion pública y con los rectores de los establecimientos, tomando las providencias y dictando los órdenes para que estuviere autorizado. En los casos que lo crea oportuno consultará al consejo para el mas acertado cumplimiento de este encargo.

#### CAPITULO II.

##### De las comisiones de instruccion pública.

Art. 80. En la capital de cada provincia se establecerá una comision de instruccion pública, compuesta del gefe político, presidente; de un individuo de la diputacion provincial nombrado por ella; del rector de la universidad ó instituto que hubiese en la misma capital; de un eclesiástico condecorado nombrado por el diocesano, y de otras tres personas (ó cinco si hubiere universidad) instruidas y celosas, sean ó no catedráticos. Estas últimas serán nombradas por el Gobierno á propuesta de aquellos; se renovarán cada dos años, pero podrán ser reelegidas indefinidamente.

Art. 81. Esta comision elegirá un individuo de su seno para secretario, cuyo servicio será gratuito como el de los demas vocales.

Art. 82. Quedan refundidas en estas comisiones las provinciales que establece la ley de instruccion primaria para el régimen y gobierno de las escuelas.

Art. 83. Además de las facultades que concede la referida ley á las comisiones provinciales respecto de la enseñanza primaria, tendrán las de instruccion pública las siguientes:

1.ª Cuidar de la observancia de los reglamentos literarios, y vigilar la conducta de los catedráticos, rectores y gefes de los establecimientos de enseñanza pública y privada.

2.ª Proponer al Gobierno los medios de extender y mejorar la enseñanza en la provincia, y las reformas que convenga hacer en los reglamentos de sus establecimientos literarios.

3.ª Visitar anualmente por medio de uno ó dos individuos de dentro ó fuera de su seno, á quien se señalarán las dietas correspondientes, todos los establecimientos de instruccion pública y privada: con respecto á estos últimos, sus atribuciones se limitarán á observar los adelantamientos de los discípulos y los métodos seguidos con mejor éxito.

4.º Nombrar comisionados que presencien los exámenes y distribucion de premios en los institutos elementales, ó presenciarlos ella misma.

5.º Nombrar de entre los que tengan título de profesor, á propuesta en terna del rector ó del patrono, los catedráticos de los institutos elementales.

6.º Cuidar de que no se distraigan de la enseñanza los fondos que la piedad de los testadores haya aplicado á ella; y proponer al Gobierno la misma aplicacion respecto de las obras pias cuyo objeto primitivo haya caducado, ó no sea de una utilidad conocida.

7.º Proporcionar al Gobierno todos los datos que le pida sobre la enseñanza, y formar la estadística anual del número de alumnos que asistan á los establecimientos públicos de instruccion, como asimismo á los fondos con que se sostengan.

Art. 84. Los gastos de toda clase, debidamente autorizados, que hagan estas comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

#### TITULO V.

##### Disposiciones generales.

Art. 85. El método científico de los diferentes estudios, la distribucion y combinacion de sus cursos respectivos, los ejercicios literarios, la organizacion gubernativa y económica de los establecimientos de instruccion pública, el número de matrículas y formalidades que se necesitan para recibir los diferentes grados académicos, el sistema de exámenes de toda clase, la formacion y arreglo de las academias de conferencia, y demas objetos de esta naturaleza, se determinarán por reglamentos especiales que publicará el Gobierno, con sujecion á las bases establecidas en la presente ley.

Art. 86. El Gobierno cuidará, en cuanto lo permita la conveniencia pública, de que se observe religiosamente la voluntad de los testadores, así con respecto al derecho de patronato, como á no agregar las fundaciones sino á establecimientos situados en la misma provincia, excepto la parte aplicada exclusivamente á la instruccion primaria, que habrá de emplearse necesariamente en el punto designado por el fundador.

Art. 87. Para ser profesor de un establecimiento privado no se exigirá por ahora y hasta pasados tres años el grado de bachiller en ciencias ó en letras; pero habrá de sujetarse el interesado á un exámen ante jueces que designe la comision de provincia.

Art. 88. Quedan derogados todos los planes, reglamentos,

Reales cédulas, órdenes y decretos que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Madrid 29 de Mayo de 1858.—El marques de Someruelos.

#### REMITIDO.

Sr. Editor: El artículo que bajo el epigrafe *Correspondencia de la Gaceta*, su fecha Soria 19 de Mayo, ha insertado en el número 1281 con motivo de la disfrazada ocurrencia entre un oficial del batallon franco y el comisario de guerra de esta plaza, contiene tantas ofensas y calumnias como palabras, que despreciaría si se circunscribiese su circulacion á esta capital y provincia, en la que se aprecia la merecida y bien sentada opinion del batallon; pero que extendiéndose á toda la nacion y fuera de ella con la atrevida idea de extraviar el buen sentido y lanzar un libelo infamatorio, atestado de falsedades para herir gravemente el honor de todo un cuerpo, no puedo dejar de contestar sin perjuicio de la oportuna reclamacion para hacer efectiva la responsabilidad por el abuso y ataque á la libertad de imprenta que reprime tan atroces injurias. En el entretanto, y para que el público rectifique el juicio á que pudiese haberle inclinado tan asqueroso artículo, cuyo autor preciso es confesar no presencié la ocurrencia, de que toma pretexto para vomitar su ponzoña, y se limitó á una simple disputa, sin que costase mucho trabajo para cortarla, y sin males de poca ni mucha consideracion, que no podría producir la presencia del comandante general, y de que no ha tenido conocimiento el público; diré al impostor, que en su mismo artículo ofrece la inexactitud con que se produce, deduciendo de hechos aislados y particulares la acrimonia general con que envuelve á todo el cuerpo que desde su creacion ha hecho servicios importantes á la patria, y observado la mas exacta disciplina. Cualquiera que lea semejantes imposturas, advertirá el espíritu de partido con que se ha escrito el artículo; y su autor, que pronto se descubrirá rasgando el velo que hoy le oculta por la oportuna denuncia, que no querría sufrir la redaccion, habrá de pasar por la vergüenza del solemne mentis que recibirá de todo hombre sensato, y de su propia conviccion, reflexionando que si algun individuo se ha extraviado de sus deberes y lo han sabido sus gefes, lo han pagado hasta con el último suplicio, de que hay reciente ejemplo, y que si algun otro ha escapado del condigno castigo, lo deberá á abrigo de reticencias de los que debieran notificarlo á la autoridad, sin que jamás pueda ser trascendental á la generalidad del cuerpo que tiene oficiales beneméritos llenos de años de servicio, que desde la cuna aprendieron las reglas de disciplina, y han sabido enseñar y conservar en sus subordinados. Los excesos frecuentes que se suponen á este batallon, y daños en los pueblos por donde pasan, solo existen en la imaginacion del que ha fraguado el artículo; y aunque no me es desconocido, la posicion de hallarse encubierto en el dia, me priva exponer los motivos que á ello lo indujeran, y servirían de la satisfaccion mas completa y vindicacion de la calumnia, concretándome por ahora á manifestar que los medios de justificar la conducta del cuerpo en las diferentes marchas, obran en la comandancia general y la del batallon, con las contentas de las justicias, que merecerán mas crédito que un enemigo declarado de los cuerpos francos, y asimismo los informes de los Sres. gefes militares que han desempeñado la comandancia general de esta provincia, y son el conducto por donde se depura y averigua la disciplina que observan los cuerpos. Omito contestar sobre exaccion de raciones de chocolate, porque el público se persuadirá de semejante chocarrería y de que el objeto del articulista es poner en ridiculo al cuerpo con hechos inciertos é improbables; y que aun á mediar alguno, abultándolo con exageracion, y silenciando particulares que dieran en su caso el concepto del pedido, será particular, y la educacion y buena fe exigia especificarlo para que sobre él solo recayese la nota, y no atacar tan bruscamente á la generalidad, ni menos propasarse á inferir el denigrante concepto de la corrupcion, en que con toda falsedad se asegura hallarse la disciplina del batallon, por cuyo honor jamás desmentido ofrece esta contestacion su comandante accidental. Soria 50 de Mayo de 1858.—El mayor, Francisco Arcilla Herrero.

Hemos insertado con sumo placer la anterior vindicacion del gefe del batallon franco de Soria contestando á las acusaciones que se hacian á dicho cuerpo en un artículo de nuestra correspondencia; porque nuestro mayor deseo es que salgan falsas todas las noticias sobre desórdenes y actos de indisciplina en el ejército. Aun estando completamente asegurados de la verdad de ellas, nunca las daríamos, porque no nos agrada el oficio de acusador, si no creyésemos necesaria la denuncia de tales actos para que se corrijan. En este caso celebramos de todo corazón que el batallon de Soria, como asegura su pundonoroso gefe, no haya dado motivo para las imputaciones que se le hacian por nuestro corresponsal. Sin embargo, no podemos menos de advertir que la buena armonia entre las autoridades de todos los ramos del ejército no solo es conveniente para mantener en él la disciplina, sino también para conservar ilesa la reputacion de los cuerpos, la cual pelagra siempre con las disputas y desavenencias que se suscitan entre gefes y administradores.

Continúa la lista de los suscriptores en favor de los defensores de Gandesa.

	Rs. vn.
El R. obispo de Zamora, Senador.....	160
D. Luis Martínez.....	100
El director general de montes D. Francisco Romo y Gamboa.....	100
Los individuos de la 6.ª compañía del 6.º batallon de la M. N. de esta corte.....	92
D. M. D. A.....	520
D. Juan Martínez Yanguas, juez de primera instancia de Escalona.....	50
D. Manuel Pérez Guileño, escribano del partido de Escalona.....	10
D. Gabriel García, Senador.....	120
La suscripcion abierta en la villa de Figueras ha ofrecido el resultado siguiente:	
D. Gil Fabra.....	40
D. José Porret.....	40
D. José de Masdevall.....	20
D. Antonio Tomas Fajes.....	40

D. Ildefonso Palan.....	20
D. José Pera.....	15
D. Rafael Pujarniscle.....	40
D. Ramon Vives.....	20
D. Lizaro Batlle.....	12
D. Sebastian Bordas.....	10
D. José Antonio Delhom.....	10
D. Narciso Pont.....	12
D. Francisco de Traver.....	20
D. Agustín Sans.....	12
D. Antonio Reixach.....	12
D. Antonio Mas Ferrer.....	20
D. José Martí.....	20
D. Francisco de Paula Heras.....	4
D. Mauricio Albert.....	60
D. Alejandro Gras.....	20
D. Buenaventura Sans.....	20
D. José Jina.....	4
D. Juan Julia y Viola.....	4
D. Antonio Bordas.....	10
D. José Oriol y Claramont.....	20
D. Juan Xanet y Abella.....	14
D. V. P.....	40
D. Vicente Xiran.....	12
D. Joaquín Francisco Palahi.....	20
D. Agustín Pierrar.....	10
D. Tomas Roger.....	20
D. Benito Ros.....	10
D. Bandilio Oriol.....	12
D. Pedro Ruban.....	40
D. Miguel Paler.....	4
D. Domingo Coma.....	6
D. Francisco Comas.....	6
D. Francisco Peras.....	4
D. José Dalfo.....	10
D. Antonio de Pages.....	20
D. Lorenzo Camo.....	6
D. Ramon Coll.....	16
D. Juan Azenar.....	6
D. S. Badallon.....	20
D. José Garsan.....	8
D. Pedro Camp.....	20
D. Florencio de Moradillo.....	40
D. J. P. Llorens.....	6
D. José Marques.....	12
D. Miguel de Aloy.....	4

D. Pedro Sainz de Baranda, cura económico de la iglesia parroquial de Santa Cruz de esta M. II. villa de Madrid, y como tal patrono único de la memoria que para dotar huérfanos fundó en la misma Doña Gabriela María de Filipis:

Hacemos saber que habiéndose de proveer cuatro dotes á 200 ducados cada uno, dos pertenecientes á este año y dos al anterior en cuatro huérfanas hijas de Madrid que hayan de contraer matrimonio, todo con arreglo á la fundacion, se admitirán solicitudes para hacer la adjudicacion por espacio de treinta dias que concluirán en 30 del presente, debiendo acompañar á las solicitudes los documentos justificativos de la naturaleza, hofandad y soltería de las pretendientes, advirtiendo que serán á todas preferidas las hijas de padres que hayan muerto en accion de guerra ó de resultados de heridas recibidas en ella defendiendo la independencia ó los derechos de la nacion: á falta de estas las hijas de la parroquia que fueren huérfanas de padre y madre, ó cuando menos estuvieren avecindadas en ella, y concurriendo en varias unas mismas circunstancias, serán agraciadas las de mayor edad. Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, hemos acordado se lije el presente edicto, autorizado de nuestro teniente mayor, como secretario habilitado, en las puertas de esta parroquia, y que se inserte en la Gaceta y Diario de avisos de esta capital. Dado en Santa Cruz de Madrid á 1.º de Junio de 1858.—Dr. D. Pedro Sainz de Baranda.

### CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

**Bilbao 26 de Mayo.** He sabido que el Pretendiente, cuando salió de Estella, no se dirigió á Andoain, sino á Lezaun, desde donde, según se decía, trataba de trasladarse á Iturmendi. El motivo que lo ha obligado á dejar á Estella no puede ser otro que el estado de insubordinacion en que se encuentra la soldadesca rebelde.

Parece que los gefes facciosos de las fuerzas ocupadas en el bloqueo de esta plaza, acaban de recibir órdenes para hacer este mas riguroso, tanto en este punto como en los demas guarnecidos del país.

**Lugo 27 de Mayo.** Los facciosos de la gavilla del rebelde Ramos en número de 90 á 100 hombres montados, entraron en el pueblo de Taboada de esta provincia el 25 del corriente á las tres de la tarde: cometieron varios excesos en algunas casas, y quemaron las de varios Nacionales del lugar de Gian, inmediato á aquel, poniéndose despues en precipitada fuga por la persecucion que les hizo la columna de Monterroso, al mando del capitán Tizon, en el momento que supo habian pisado aquel país.

**Soria 30 de Mayo.** El general Ezpeleta entró en esta capital con su brigada á las seis de la tarde del 26, y permaneció hasta el 28 á las nueve de la mañana que salió con direccion á los pinares, despues de habersele facilitado en Abejar y en esta municion de todo género y dinero. Parece que el rebelde Merino tiene el proyecto de volver al pinar, reforzado con alguna canalla de la faccion del bajo Aragon.

El Sr. Rodriguez ha tomado el mando de las fuerzas de Aranda, y ha sido reforzado con el provincial de Laredo.

El coronel Zurbano con su tropa se dirige á la sierra para operar en combinacion con los otros dos gefes contra los facciosos. Si estas tres columnas logran batir á Balmaseda antes que llegue Merino, creo que este recibirá pronto el castigo que merecen sus crímenes.

El brigadier D. Saturnino Albuin, comandante general de esta provincia, permaneció ayer en Berlanga, y se le espera esta tarde en esta ciudad.

**Palencia 30 de Mayo.** Las facciones de Villoldo, Modesto, Rey y otros cabecillas, que por espacio de dos meses han infestado el norte de esta provincia, han sido al fin ahuyentadas de ella por la activa persecucion y bien combinadas disposiciones del comandante D. Manuel Carande, quedando por consiguiente en el dia enteramente libre de aquella devastadora plaga, y en situacion de poder completar el cupo que le correspondió en la última quinta. Las referidas facciones se han dirigido al valle de Carriedo, en la provincia de Santander, donde es de esperar sean acosadas por tropas de aquella provincia y del ejército de la izquierda hasta obligarlas á desaparecer del todo.

**Zaragoza 1.º de Junio.** Según noticias de Sadava se sabe haber llegado á las inmediaciones de Sangüesa siete batallones facciosos, los cuales se retiraron hácia Aotz por el movimiento que hizo sobre Caseda una columna nuestra de la division de la ribera, mandada por el coronel D. José Caba. Por persona de entera satisfaccion ha llegado aqui la noticia de hallarse el rebelde Espinace separado del mando y preso en Mirambel á disposicion de la junta facciosa, la cual ha mandado á los pueblos por donde aquel ha transitado que presenten los recibos de las cantidades que ha exigido desde el mes de Febrero último.

Nuestro corresponsal de Paris con fecha del 27 nos dice que en aquel dia presentaba el Ministro de comercio en la Cámara de Diputados dos proyectos de ley relativos á caminos de hierro. Mañana diremos con mas extension de lo que nos permite hoy el reducido espacio de este periódico algunos pormenores que nos refiere sobre la historia de dichos proyectos. Nuestros fondos en Paris y en Lóndres seguan sin alteracion, siendo sus cotizaciones idénticas á las que publicamos últimamente.

Nuevas y serias turbulencias han agitado nuevamente la corte rebelde, y por consecuencia de ellas ha salido de allí la nueva junta; resultando, según la declaracion de un pasado, que puestos en capilla en Estella para ser fusilados los generales rebeldes Zariátegui y Elió, se insurreccionaron los batallones 1.º y 5.º de Navarra que estaban en Cirauqui, y alarmados emprendieron la marcha para Estella, en la que luego que entraron pusieron en libertad á los presos, y que toda la tropa está disgustadísima.

El correo que salió del Burgo de Osma el 25, fue sorprendido por unos 20 facciosos montados á la salida de Lucones: maltrataron al conductor, y se llevaron la balsa y correspondencia que conducia.

### BOLETIN DE COMERCIO.

#### BOLSA DE MADRID.

##### Cotizacion del dia 31 á las tres de la tarde.

###### EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 20½ con cupones al contado: 25½ á 58 d. f. ó vol. antiguos: 20½, siete dieziseisavos, ½, cinco dieziseisavos, ¾ y 20½ á v. f. ó vol.: 20½, ¾ y 20½ á v. f. ó vol. á prima de ¾, ½ y ¼ por 100 con cupones.  
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 00.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Idem sin interés, 4 nuevas al contado: 4½ á 60 d. f. ó vol. nuevas: 5 siete dieziseisavos y 5½ á v. f. ó vol.: 5½ á 60 d. f. ó vol. á prima de ¾ por 100.  
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

###### CAMBIOS.

Lóndres, á 90 dias, 37½	Coruña, ¾ d.
Paris, 16-2 id.	Granada, par. papel.
Alicante, 1½ b.	Málaga, ½ id. b.
Barcelona, á ps. fs., 1½	Santander, ¾ id. id.
id.	Santiago, ¾ d.
Bilbao, ½ d.	Sevilla, ¼ b.
Cádiz, ¼ b.	Valencia, 1½ papel b.
	Zaragoza, 1½ id. id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

##### Cotizacion del dia 1.º á las tres de la tarde.

###### EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 20½ y 20 tres dieziseisavos con cupones al contado: 20½ y 20 tres dieziseisavos á v. f. ó vol.: 20½, ¾, ¾ y 21 idem á prima de ½, ¾, ¾, ¾ y ¼ por 100 con cupones.  
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 00.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Idem sin interés, 5½ y 5½ á 60 d. f. ó vol. á prima de ¾ y ¼ por 100.  
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

###### CAMBIOS.

Lóndres, á 90 dias, 37½	Coruña, ¾ d.
papel.	Granada, par. papel.
Paris, 16-2 id.	Málaga, ½ b.
Alicante, 1½ b.	Santander, ¾ papel b.
Barcelona, á ps. fs., 1½	Santiago, ¾ d.
id.	Sevilla, ¼ b.
Bilbao, ½ d.	Valencia, 1½ papel b.
Cádiz, ¼ b.	Zaragoza, 1½ id. id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

## IMPRENTA NACIONAL.

### COLECCION DE LEYES

### Y RESOLUCIONES DE LAS CORTES,

Y DE LOS

### REALES DECRETOS,

### ORDENES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO.

En el despacho de dicha Imprenta se halla de venta el cuaderno de esta coleccion, correspondiente al mes de Abril de este año.—El precio de cada cuaderno es de 3 rs.

La coleccion que publica la Imprenta Nacional, además de ser muy completa y exacta en cuanto es de interés general, reúne las ventajas de continuar en la misma forma, orden y distribucion conocida que se adoptó cuando principiò á publicarse hace muchos años, y de poderse adquirir cómodamente por medio de una corta cantidad mensual.

Esta coleccion se enriquecerá cada vez mas, y se dará con mayor anticipacion todavia, para poder de este modo satisfacer la urgencia de muchos suscriptores.

### ANUNCIOS.

**MANUAL** de artistas, fabricantes y mercaderes, ó resumen de los conocimientos que les son mas útiles para el acierto en sus procedimientos. Siendo indudable que en el dia las ciencias van tomando un vuelo rápido; que estos progresos se introducen tambien en todos los ramos de los conocimientos humanos; y que esta revolucion se hace mas sensible en los oficios y artes tanto mecánicas como liberales, no puede menos de considerarse como acertada, y aun muy necesaria, la publicacion de la presente obrita, que no debe confundirse con los multiplicados folletos de su especie que diariamente aparecen y desaparecen, frustran las esperanzas de los hombres industriales, y quedan para siempre sepultados en el olvido. Los artistas, fabricantes y mercaderes hallarán en ella un guia seguro é indispensable para sus investigaciones, sus procedimientos y sus cálculos; y los hombres instruidos un trabajo conveniente á sus estudios asiduos y profundos. Como todo lo que contiene es fruto de los conocimientos y prácticas de los países mas adelantados, y el resultado interesante de sus descubrimientos, nadie podrá dudar de su necesidad ni de su importancia: un tomito en 8.º Se vende á 7 rs. en rústica y 9 en pasta en la imprenta de Burgos, calle de Toledo, y en el almacén de papel de la viuda de Cuadrado, calle de Carretas.

### TEATROS.

**PRINCIPE.** A las ocho y media de la noche. Funcion extraordinaria dispuesta por la tercera compañía del quinto batallón de la Milicia nacional de Madrid, con el patriótico fin de aplicar sus productos al socorro de los heroicos habitantes de Gadesa.

#### Distribucion.

- 1.º Brillante sinfonía.
- 2.º EL SUPPLICIO EN EL DELITO, ó LOS ESPECTROS, drama acreditado, en cinco actos, que se exornará con todo el aparato correspondiente. En el intermedio del 3.º al 4.º acto ejecutará D. José Rodriguez unas variaciones de violin, escritas por Maiseder.
- 3.º Cavatina de tiple en la ópera GEMMA DI VERGI, del maestro Donizetti, desempeñada por una señorita que no se ha presentado nunca en el teatro.
- 4.º Introduccion y cavatina de tenor en la ópera del maestro Bellini I CAPULETI ED I MONTECCHI, desempeñada por el aficionado D. Juan Jimenez, que tambien se presenta en el teatro por primera vez, acompañado del coro, con decoracion y trajes.
- 5.º ¡UN MINISTRO! celebrada pieza en un acto, de Don Ventura de la Vega.
- 6.º Esta funcion, ejecutada por Nacionales aficionados, terminará con un HIMNO PATRIOTICO, escrito para este dia por D. Manuel Breton de los Herreros, y puesto en música por D. Ramon Carnicer. Será desempeñado por la misma señora que ha de cantar la cavatina de Gemma, y por los Sres. Jimenez, Salas y Reguer, habiéndose prestado á ello estos dos artistas por contribuir (como todas las demas personas que tienen parte activa en la disposicion y ejecucion del espectáculo) á tan laudable intento.

Los billetes que resulten sobrantes, tanto de señoras como de caballeros, se hallarán de venta en los respectivos despachos del teatro, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cinco en adelante.

Si es digno de elogio el patriotismo de los individuos de la 5.ª compañía del 5.º batallón, son tambien dignos sus generosos sentimientos de hallar en el leal y heroico vecindario de Madrid la recompensa que se proponen, y que tan justamente merecen los defensores de la inmortal Gadesa. Una mirada de favor, que confiadamente esperamos, de los habitantes de la capital de España, será un justo tributo ofrecido al heroismo, y una muestra del interés que inspiran las desgracias de aquellos infelices moradores. Es verdad que ni las suscripciones abiertas, ni el fruto de esta funcion teatral, podrán restituir el padre á sus hijos, á las viudas sus esposos, ni á todos sus hogares incendiados; pero al menos reconocerán que los Milicianos de Madrid desean enjugar sus lágrimas, y que les consagran hasta en sus diversiones un recuerdo.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.